

# GACETA DISTRITAL



No. 520 • Mayo 31 de 2018

Órgano Oficial de Publicación del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla





# CONTENIDO

<b>DECRETO No.0153 DE 2018 (18 mayo de 2018)</b> .....	<b>3</b>
"POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULAN ASPECTOS ATINENTES A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL DE CONTENIDO POLÍTICO EN EL DISTRITO DE BARRANQUILLA PARA ELECCIONES A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA A CELEBRARSE EL 27 DE MAYO DE 2018"	
<b>DECRETO No. 0166 DE 2018 (31 DE MAYO DE 2018)</b> .....	<b>9</b>
POR MEDIO DEL CUAL SE DESIGNA AL CONTRALOR DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA	



## DECRETO DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO No.0153 DE 2018  
(18 mayo de 2018)**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULAN ASPECTOS ATINENTES A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL DE CONTENIDO POLÍTICO EN EL DISTRITO DE BARRANQUILLA PARA ELECCIONES A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA A CELEBRARSE EL 27 DE MAYO DE 2018”**

**El Alcalde del Distrito, Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla**, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política, Ley Estatutaria 1475 de 2011, artículo 29 de la Ley 130 de 1994, Resolución No. 0414 de febrero 21 de 2018 del Consejo Nacional Electoral y,

**CONSIDERANDO**

Que los artículos 314 y 315 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con la Ley 1617 de 2013, determinan que en cada municipio y/o distrito habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio y son funciones de este, como primera autoridad administrativa, entre otras, “*Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo*”.

Que el artículo 29 de la Ley 130 de marzo de 1994, establece que: “**Propaganda en espacios públicos.** *Corresponde a los alcaldes y los registradores municipales regular la forma, característica, lugares y condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral, a fin de garantizar el acceso equitativo de los partidos y movimientos, agrupaciones y candidatos a la utilización de estos medios, en armonía con el derecho de la comunidad a disfrutar del uso del espacio público y a la preservación de la estética. También podrán, con los mismos fines, limitar el número de vallas, afiches y elementos publicitarios destinados a difundir propaganda electoral*”.

Que el artículo 24 de la Ley 130 de 1994 define: “**Propaganda Electoral.** *Entiéndase por propaganda electoral la que realicen los partidos, los movimientos políticos y los candidatos a cargos de elección popular y las personas que los apoyen, con fin de obtener apoyo electoral. Esta clase de propaganda electoral únicamente podrá realizarse durante los tres (3) meses anteriores a la fecha de las elecciones.*”

Que el artículo 2° de la Ley 996 de 2005 establece el tiempo de duración de las campañas a la Presidencia de la República así:

- “**Artículo 2°. Campaña presidencial.** *Se entiende por campaña presidencial el conjunto de actividades realizadas con el propósito de divulgar el proyecto político y obtener apoyo electoral a favor de alguno de los candidatos. La campaña presidencial tendrá una duración de cuatro (04) meses, contados con anterioridad a la fecha de las elecciones de la primera vuelta, más el término establecido para la realización de la segunda vuelta, si fuere el caso.*”

Que el artículo 35 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 “*Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones*”, señala que: “**Propaganda electoral.** *Entiéndase por propaganda electoral toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.*

*La propaganda a través de los medios de comunicación social y del espacio público, únicamente podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación,*

y la que se realice empleando el espacio público podrá realizarse **dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación**" (...) (destacado nuestro)

Que la misma disposición aclara que en la propaganda electoral sólo podrán utilizarse "los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones o comités de promotores, los cuales no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, los de otros partidos o movimientos políticos, ni ser iguales o generar confusión con otros previamente registrados".

Que el Consejo Nacional Electoral en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales, expidió la Resolución No. 0414 del 21 de Febrero de 2018, mediante la cual señaló el número máximo de cuñas radiales, de avisos en publicaciones escritas y de vallas publicitarias de que pueden hacer uso los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, que inscriban candidatos a la Presidencia de la República en las elecciones a celebrarse el 27 de mayo de 2018 y se toman medidas para garantizar la inspección, vigilancia y control a la propaganda electoral de las campañas electorales.

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la publicidad exterior visual en el territorio nacional, regula los demás aspectos concernientes a la materia, en concordancia con la Ley 1801 de 2016 para lo referente a la imposición de sanciones.

Que la Secretaria Distrital de Control Urbano y Espacio Público, convocó a los representantes y/o delegados de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, con el fin de socializar la forma, características, lugares y condiciones para la fijación de publicidad destinados a difundir propaganda electoral y así garantizar el acceso equitativo de los partidos y movimientos, agrupaciones, candidatos, promotores y voceros a la utilización de estos medios en armonía con el derecho de la comunidad a disfrutar del uso del espacio público y a la preservación de la estética, según lo establecido en las leyes 130 y 140 de 1994 y demás normas concordantes.

En mérito de lo expuesto el alcalde del Distrito, Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla

#### **DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º: Objeto.** Regular la forma, características, lugares y condiciones para la fijación de publicidad exterior visual en el Distrito de Barranquilla, destinada a difundir propaganda electoral en las elecciones para Presidencia de la República que se llevarán a cabo el 27 de mayo de 2018.

**ARTÍCULO 2º: Ámbito de Aplicación.** Las disposiciones del presente decreto rigen para la jurisdicción del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla y para los candidatos a la Presidencia de la República; así como, para los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, que hagan uso de publicidad exterior visual de contenido político y electoral, con el fin de ser utilizadas en las elecciones para la Presidencia de la República que se llevarán a cabo el 27 de mayo de 2018.

**ARTÍCULO 3º: Definiciones.** Para lo fines del presente decreto, se adoptarán las siguientes definiciones:

**Vallas:** Todo elemento o estructura permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir el mensaje institucional o político, ubicado para su apreciación visual desde exteriores, integrado física, visual y estructuralmente al elemento que lo soporta. Dicha estructura puede ser acondicionada para exhibición de una o dos caras con láminas, acrílico, plástico, tela u otro material resistente a los fenómenos naturales. Se pueden exhibir sobre estructuras metálicas tubulares o tipo cercha; y ubicarse en cubiertas o en culatas de edificaciones. Su área mínima es de 12mts<sup>2</sup> y con un máximo de exhibición de hasta 48 mts<sup>2</sup>.

**Avisos:** Elemento de una cara de exhibición adosado a la fachada de la sede del partido o movimiento político, movimientos sociales y grupo significativos de ciudadanos, compuesto por logos y/o letras que identifican al candidato o partido correspondiente. Área máxima de exhibición

de 12mts<sup>2</sup>. Pueden ubicarse excepcionalmente avisos con fines políticos en zonas de antejardín, sólo en las condiciones previstas en el presente Decreto.

**Pendones:** Elemento temporal de publicidad exterior visual utilizado como medio de difusión elaborado en tela o plástico, sostenido en la parte superior e inferior por estructura simple y rígida. Tendrán un ancho máximo de 0.75 metros y una longitud máxima de 1.50 metros.

**Carteleras Locales - Mupis – Mogadores:** Mobiliario urbano de información dispuesto en cerramientos de inmuebles sin construcción; aledaños a los paraderos de buses; y en zonas municipales en el Distrito en plazas y vías transitadas.

**ARTÍCULO 4°: Cuantificación de la publicidad o propaganda electoral autorizada.** En el Distrito de Barranquilla se podrán colocar los siguientes elementos de publicidad exterior visual de carácter político:

1. Hasta ocho (08) elementos de publicidad exterior visual tipo valla, de hasta 48mts<sup>2</sup>, previa expedición de registro correspondiente, para cada campaña de los partidos y movimientos políticos, los grupos significativos de ciudadanos y los movimientos sociales en las elecciones para Presidente de la República que se llevarán a cabo en mayo 27 de 2018, en los términos del artículo tercero de la Resolución No. 0414 de 2018 proferida por el Consejo Nacional Electoral.
2. Cuatro (04) avisos por sede de cada campaña de los partidos y movimientos políticos, los grupos significativos de ciudadanos y los movimientos sociales, si son varias las sedes, el número total de avisos no podrá exceder los ocho (08); de los cuales sólo uno podrá estar en zona de antejardín del respectivo inmueble si este se ubica en polígono comercial, según disposición del Decreto 0212 de 2014<sup>1</sup>. Lo anterior, previa expedición de registro correspondiente. El área máxima para los avisos es de 12mts<sup>2</sup>.
3. Diez (10) pendones por cada campaña de los partidos y movimientos políticos, los grupos significativos de ciudadanos y los movimientos sociales, previa expedición de registro correspondiente, ubicados en las sedes de los mismos y con un área máxima de 0.75mts por 1.50 metros.
4. Máximo de cien (100) vehículos con publicidad móvil, previo cumplimiento de requisitos contenidos en el Decreto 0352 de 2004, por cada para cada campaña de los partidos y movimientos políticos, los grupos significativos de ciudadanos y los movimientos sociales. Para los efectos del presente Decreto, cada uno de los actores arriba identificados, deberá informar a la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público el número de vehículos que pretende utilizar, sin sobrepasar el límite aquí establecido.
5. El número de mobiliario urbano tipo Mogador y Cartelera Local utilizado por cada para cada campaña de los partidos y movimientos políticos, los grupos significativos de ciudadanos y los movimientos sociales en las elecciones para Presidente de la República que se llevarán a cabo en mayo 27 de 2018, se contabilizará como valla, esto en consideración a la naturaleza y dimensiones similares de estas estructuras publicitarias. Es decir, que sumadas estas estructuras no podrán superar las ocho (08) unidades estipuladas por el Consejo Nacional Electoral en Resolución No. 0414 de 2018.

**PARÁGRAFO:** en todo caso, los elementos de publicidad exterior visual de que trata el presente artículo deberán ser instalados y exhibidos en las condiciones y con el lleno de los requisitos establecidos por la normatividad vigente en materia de publicidad exterior visual en el Distrito de Barranquilla.

**ARTÍCULO 5°: Lugares prohibidos para colocación de publicidad política o propaganda electoral.** Se prohíbe la colocación de publicidad política o propaganda electoral en los lugares que a continuación se enuncian:

- a) En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales, la Ley 9ª de 1989, o las normas que las modifiquen, complementen o sustituyan, salvo el caso

1 P.O.T. Distrital

de mobiliario urbano (Mupi-Mogador-Cartelera Local) y de aviso en antejardín de las sedes ubicadas en corredor comercial según Decreto 0212 de 2014.

- b) En las zonas históricas, edificios, o sedes de entidades públicas y embajadas.
- c) En las zonas declaradas como reservas naturales, hídricas y en las zonas declaradas de manejo y preservación ambiental.
- d) En lugares en los que su colocación obstaculice el tránsito peatonal, y en donde interfiera con la visibilidad de la señalización vial, informativa y de la nomenclatura urbana, aun cuando sean removibles.
- e) Sobre la infraestructura, entendida ésta como los postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado, se prohíbe la fijación de afiches o carteles con publicidad política o propaganda electoral.
- f) En ningún establecimiento o inmueble se permitirá publicidad política en puertas, fachadas a manera de carteles, elaborados en pintura o similares.
- g) Se prohíbe la publicidad aérea, este tipo de publicidad incluye drones, globos libres, y los dirigibles con publicidad exterior visual, así como los aviones con publicidad exterior visual de arrastre, en ningún caso será permitido arrojar publicidad o información alguna desde naves en vuelo sobre la ciudad.
- h) Efectuar publicidad política mediante afiches fuera de los sitios destinados o autorizados por el Distrito.
- i) Efectuar publicidad política en pantallas tipo Led.
- j) Instalar pasacalles o pasavías en vías arterias y colectoras de conformidad con el Decreto 0212 de 2014 -POT Distrital.

**ARTÍCULO 6°: Condiciones para la utilización de vallas para realizar publicidad o propaganda política.** Para la utilización de elementos publicitarios tipo valla cuyo contenido sea la publicidad política o propaganda electoral dentro del marco de las elecciones para Presidente de la República que se llevarán a cabo en mayo 27 de 2018, cada partido o movimiento político, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos deberá:

- a) Cerciorarse de que la VALLA en la que se va a instalar la publicidad política cuente con registro vigente otorgado por la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público. Si se trata de un elemento nuevo se debe agotar íntegramente el trámite administrativo ante dicha dependencia, con el lleno de los requisitos formales establecidos para ello.
- b) Notificar a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público Distrital el número de vallas en las que se va a instalar la publicidad política, sin que sobrepase el número establecido en la presente Resolución, e indicando su ubicación y el número de registro correspondiente.

**ARTÍCULO 7°: Condiciones para la utilización de Avisos.** Se permite la instalación de cuatro (04) elementos de publicidad exterior visual tipo aviso por fachada de sede de campaña y/o inmueble particular de la respectiva sede. Si son varias las sedes, el número total de avisos no podrá exceder los ocho (08). El aviso no podrá superar el treinta por ciento (30%) del total del área de la fachada del inmueble o establecimiento, sólo podrá disponerse para su ubicación en zona de antejardín, cuando el inmueble se ubique, según directriz del Decreto 0212 de 2014, en polígono comercial. En este último evento sólo se permitirá instalar un (01) aviso en dicha área de uso público. Medida máxima de 12mts<sup>2</sup>.

Los avisos de que trata el presente decreto deberán dar estricto cumplimiento a los requisitos que para la instalación de avisos contienen el Decreto 589 de 1998.

**ARTÍCULO 8°: Publicidad en vehículos.** Cada campaña de los partidos y movimientos políticos, los grupos significativos de ciudadanos y los movimientos sociales, tendrá derecho a hacer

publicidad política o propaganda electoral en un máximo de cien (100) vehículos.

Para permitir la circulación de vehículos con publicidad política, éstos deberán cumplir con los requerimientos que a continuación se enuncian:

- a) Notificar a la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público el número de vehículos a utilizar y las condiciones y requisitos de la publicidad política.
- b) La publicidad deberá estar impresa en un aditamento resistente a los fenómenos naturales.
- c) No podrá usarse pintura o tinta reflectiva.
- d) Deberá ocupar un área inferior o igual al setenta por ciento (70%) de la superficie del lado donde se instale.
- e) En ningún caso la publicidad podrá modificar o adicionar el ancho y/o la longitud original del vehículo. Por lo tanto, ésta no podrá ocupar un área superior a los costados sobre el cual se ha fijado.
- f) Por ningún motivo podrá instalarse publicidad que obstaculice la visibilidad de las placas de identificación del vehículo o que induzca a error en su lectura.
- g) No se podrá obstaculizar el normal funcionamiento de las ventanas o puertas.
- h) No podrán portar publicidad con sonido.

Los vehículos de que trata el presente Decreto deberán dar estricto cumplimiento a los requisitos establecidos en el Decreto Distrital 0352 de 2004.

**ARTÍCULO 9º: Instalación de pendones.** Solo se permite la instalación de diez (10) elementos de publicidad exterior visual tipo pendón por cada campaña de los partidos y movimientos políticos, los grupos significativos de ciudadanos y los movimientos sociales.

Los pendones deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Elaborados en tela o plástico, sostenidos en la parte superior e inferior por estructura simple y rígida.
2. Tendrán un ancho máximo de 0.75 metros y una longitud máxima de 1.50 metros.
3. Podrán ser instalados sólo en las sedes respectivas y deberán dar estricto cumplimiento a los requisitos que para su instalación señale el Decreto 0589 de 1998.

**ARTÍCULO 10º: Publicidad en mobiliario urbano.** Cada campaña de los partidos y movimientos políticos, los grupos significativos de ciudadanos y los movimientos sociales podrá anunciar en mobiliario urbano -*Mupis, Mogadores, Carteleras Locales*- notificando de ello a la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público a efectos de contabilizar el número de estos anuncios políticos y no sobrepasar la cantidad estipulada en este acto administrativo tanto para Avisos (máximo 4) o Vallas (máximo 08).

Los anuncios en Mupis se contabilizarán como avisos; los anuncios en Mogadores o Carteleras Locales se contabilizarán como Vallas.

**Parágrafo:** La explotación comercial de la publicidad exterior visual del mobiliario urbano se encuentra concesionado desde abril de 1999, en virtud de lo anterior, será la concesión vigente la encargada de elevar las correspondientes notificaciones a la autoridad municipal.

**ARTÍCULO 11º: Espacios para fijación de carteles y afiches.** Se permitirá la fijación de carteles y afiches con publicidad política con el fin de garantizar el acceso equitativo de cada partido o movimiento político, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos en los siguientes lugares:

- a) Sobre los Cerramientos de las obras de los escenarios deportivos en construcción, referidas al

evento a los XXIII Juegos centroamericanos y del Caribe: Estadio Romelio Martínez; Estadio Edgar Rentería; Coliseo Elías Chegwin; Estadio Moderno.

b) Muro Protección en el acceso puente vehicular calle 110 con carrera 38

**ARTÍCULO 12º: Procedimiento en caso de incumplimiento.** Las campañas de los partidos y movimientos políticos, los grupos significativos de ciudadanos y los movimientos sociales que participen en las elecciones a celebrarse el 27 de mayo de 2018, y que superen en número las vallas permitidas; rebasen las cantidades de avisos autorizados; instalen publicidad en vehículos desconociendo los topes autorizados o hagan uso de elementos de publicidad exterior visual prohibida o en contravención del presente acto administrativo, se les seguirá el siguiente procedimiento:

1. La Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público oficiará y pondrá en conocimiento de los partidos o movimientos políticos, movimientos sociales y/o grupos significativos de ciudadanos las presuntas infracciones sobre publicidad exterior visual, cantidades de publicidad electoral y política permitida, así como los demás aspectos regulados en el presente acto administrativo. Igualmente, se pondrá en conocimiento del Consejo Nacional Electoral, las posibles infracciones, para lo de su competencia.
2. En el oficio de que trata el numeral anterior, se concederá un plazo máximo de veinticuatro (24) horas, para que se tomen los correctivos pertinentes y se acate lo dispuesto en el presente decreto. De igual forma, la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público ordenará cesar el uso de los elementos de publicidad exterior visual no permitidos.
3. Transcurrido el plazo antes señalado, la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público procederá a efectuar las operaciones administrativas pertinentes con el fin de retirar la publicidad exterior visual no autorizada y el desmonte definitivo de los elementos no permitidos a costa del infractor, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, de conformidad con la Ley 140 de 1994 y la Ley 1801 de 2016.

**ARTÍCULO 13º: Fin del debate electoral y desmonte de la publicidad.** Los elementos de publicidad exterior visual de que trata el presente decreto deberán ser desmontados dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la finalización de la jornada electoral, por cada campaña de los partidos y movimientos políticos, los grupos significativos de ciudadanos y los movimientos sociales que los hayan instalado.

La Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público en el marco de sus competencias removerá u ordenará el desmonte, según corresponda, de la publicidad que no cumpla con el lleno de los requisitos contemplados en la normatividad vigente y lo dispuesto en el Presente Decreto, siendo trasladados los costos de remoción al candidato que anuncie, sin perjuicio de las acciones y multas que imponga el Consejo Nacional Electoral en los términos del artículo 39 de la Ley 130 de 1994 y la Resolución 2797 del 08 de Noviembre de 2017.

**ARTÍCULO 14º: Vigencia y derogatorias.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en Barranquilla a los 18 días del mes de mayo de 2018

**ALEJANDRO CHAR CHALJUB**  
Alcalde Distrital de Barranquilla





DECRETO DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO No. 0166 DE 2018  
(31 DE MAYO DE 2018)

**POR MEDIO DEL CUAL SE DESIGNA AL CONTRALOR DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA**

**El Alcalde del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla** en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 312, 313, 314 y 315 de la Carta Política; la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, y

**CONSIDERANDO:**

Que los artículos 314 y 315 de la Constitución Política de Colombia establecen, respectivamente, que en cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio; y son atribuciones del alcalde, entre otras:

- *Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo;*
- *Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.*

Que el artículo 312 de la Constitución de 1991 establece que: *“En cada municipio habrá una corporación político-administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de 7, ni más de 21 miembros según lo determine la ley de acuerdo con la población respectiva. Esta corporación podrá ejercer control político sobre la administración municipal. La ley determinará las calidades, inhabilidades, e incompatibilidades de los concejales **y la época de sesiones ordinarias de los concejos.** Los concejales no tendrán la calidad de empleados públicos. La ley podrá determinar los casos en que tengan derecho a honorarios por su asistencia a sesiones. Su aceptación de cualquier empleo público constituye falta absoluta.*

Que el artículo 23 de la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, señala cuales son los periodos de las sesiones ordinarias de los concejos municipales y distritales así: **PERIODO DE SESIONES:** *Los concejos de los municipios clasificados en categorías Especial, Primera y Segunda, sesionarán ordinariamente en la cabecera municipal y en el recinto señalado oficialmente para tal efecto, por derecho propio y máximo una vez por día, seis meses al año, en sesiones ordinarias así: (...)*

b) *El segundo período será del primero de junio al último día de julio.*



Que la Procuraduría Regional del Atlántico, con Auto de mayo 30 de 2018, Radicación No. IUS E-2018-239745-D-2018-1121374 ordenó *"la suspensión provisional del señor **FERNANDO RAFAEL FIORILLO ZAPATA** identificado con cedula de ciudadanía No. 8.497.847 expedida en Palmar de Varela-Atlántico, en su condición de Contralor Distrital de Barranquilla, por el termino de tres (3) meses prorrogables hasta por otro tanto, sin derecho a remuneración...*

Que el Concejo de Barranquilla mediante Resolución No. 405 del 30 de mayo de 2018 acató lo ordenado por la Procuraduría Regional del Atlántico en el artículo segundo del Auto antes mencionado y procedió a la suspensión del señor **FERNANDO RAFAEL FIORILLO ZAPATA** identificado con cedula de ciudadanía No. 8.497.847 expedida en Palmar de Varela-Atlántico, en su condición de Contralor Distrital de Barranquilla.

De igual forma, el Concejo de Barranquilla en el artículo segundo de la Resolución 405 de 2018, remitió al Alcalde Distrital de Barranquilla la orden de suspensión del señor **FERNANDO RAFAEL FIORILLO ZAPATA** identificado con cedula de ciudadanía No. 8.497.847 expedida en Palmar de Varela-Atlántico, en su condición de Contralor Distrital de Barranquilla, con el fin de que conforme a sus atribuciones constitucionales y legales, el Alcalde de Barranquilla proceda a designar provisionalmente al Contralor del Distrito de Barranquilla por encontrarse en receso de sesiones ordinarias la corporación distrital.

Que el artículo 161 de la Ley 136 de 1994, en referencia al *"régimen del contralor municipal"*, señala taxativamente que: ***"(...) En los casos de falta absoluta o suspensión del contralor distrital o municipal que se produjeren durante el receso del Concejo, serán provistas por el alcalde respectivo, designando provisionalmente un funcionario de la Contraloría" (...)***

Que teniendo en cuenta que por disposición del artículo 23 de la Ley 136 de 1994, el Concejo de Barranquilla se encuentra en receso, se procederá a proveer la vacante temporal del cargo de Contralor Distrital de Barranquilla designando provisionalmente un funcionario de la Contraloría.

Que la señora **SIDDYS YOLETH AGUIRRE CARRASCAL**, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.733.797 actualmente ocupa el cargo de director financiero de la Contraloría Distrital de Barranquilla, quien cumple a cabalidad los requerimientos exigidos por el artículo 158 de la Ley 136 de 1994.

Que en mérito de lo expuesto el Alcalde del Distrito, Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla:

#### **DECRETA:**

**Artículo 1. Designación del Contralor Distrital de Barranquilla:** Designar provisionalmente en el cargo de Contralor Distrital de Barranquilla a la funcionaria **SIDDYS YOLETH AGUIRRE CARRASCAL**, identificada con cedula de ciudadanía No. **22.733.797** quien actualmente ocupa el cargo de director financiero de dicha entidad, de conformidad con la parte considerativa del presente decreto.

**Parágrafo:** Esta designación se extenderá por el término de tiempo señalado en el artículo primero del Auto de mayo 30 de 2018, Radicación No. IUS E-2018-239745-D-2018-1121374 de la Procuraduría Regional del Atlántico.



**Artículo 2. Notificaciones:** Notificar de la presente decisión a la señora SIDDYS YO-LETH AGUIRRE CARRASCAL, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.733.797, al Concejo Distrital de Barranquilla y a la Procuraduría Regional del Atlántico

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Dado en el D.E.I.P. de Barranquilla, a los treinta y un (31) días del mes de mayo de 2018.

**ALEJANDRO CHAR CHALJUB**  
Alcalde del D.E.I.P. de Barranquilla



**BARRANQUILLA**  
**CAPITAL**  
**DE VIDA**

